

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXV

Morelia, Mich., Lunes 8 de Abril de 2024

NÚM. 28

Responsable de la Publicación Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 20 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día \$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-89/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO A LA SOLICITUD DE PROCEDENCIA DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE CANDIDATURA COMÚN PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULAR PLANILLAS DE INTEGRANTES DE DIVERSOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

GLOSARIO:

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local

2023-2024 en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Candidatura Común: Candidatura Integrada por los Partidos Encuentro Solidario Michoacán y de la Revolución Democrática.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de

Ocampo.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Constitución Local: Michoacán de Ocampo.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Instituto: Instituto Electoral de Michoacán.

Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales.

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

Página 1 de 20





Lineamientos de Acciones Afirmativas:

de Lineamientos para la configuración de acciones as: afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven,

en el Estado de Michoacán.

Lineamientos Paridad: de Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas

a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso las

elecciones extraordinarias que se deriven.

PESM: Partido Encuentro Solidario Michoacán.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Proceso Electoral: Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del

Estado de Michoacán de Ocampo.

Reglamento de Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional

Electiones: Electoral.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Aprobación del Calendario Electoral. En Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés, mediante Acuerdo IEM-CG-45/2023, el Consejo General de este Instituto aprobó el Calendario Electoral, mediante el cual se establecieron las fechas que corresponderán a las actividades previas y posteriores al Proceso Electoral.





SEGUNDO. Declaración de inicio del Proceso Electoral. En Sesión Especial celebrada el 5 cinco de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán¹.

TERCERO. Convenio de Colaboración INE-IEM. El 7 siete de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, se firmó el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado por el INE y el Instituto, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2023-2024 en el Estado de Michoacán, para la renovación de los cargos de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, cuya jornada electoral se celebrará el 2 dos de junio y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.

CUARTO. Modificación al Calendario Electoral. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 10 diez de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-72/2023 por medio del cual se modificó la normativa de las actividades correspondientes a Candidaturas Independientes y plazos en el Calendario Electoral.

QUINTO. Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva. El 21 veintiuno de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEM-CG-94/2023, los Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva.

SEXTO. Lineamientos de Paridad y Lineamientos de Acciones Afirmativas. El 21 veintiuno de diciembre, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General aprobó los siguientes acuerdos:

- IEM-CG-95/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos de Paridad.
- IEM-CG-96/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

¹ Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.





SÉPTIMO. Aprobación de convocatorias. Por medio del Acuerdo IEM-CG-03/2024, de fecha 04 cuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro², el Consejo General en Sesión Extraordinaria Urgente aprobó, la emisión de las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en la elección ordinaria del actual Proceso Electoral, respecto al cargo de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como Ayuntamientos en el Estado, a celebrarse el próximo 02 dos de junio, publicándose las mismas, en los términos aprobados.

OCTAVO. Aprobación de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 23 veintitres de febrero, mediante Acuerdo IEM-CG-36/2024 del Consejo General aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y formatos anexos para el Proceso Electoral.

NOVENO. Solicitud de Registro del Convenío de Candidatura Común. De conformidad con el artículo 92, numeral 1 de la Ley de Partidos, así como en relación con los artículos 152 y 159 párrafo segundo del Código Electoral, en fecha 25 veinticinco de marzo se presentó ante este Instituto, escrito signado conjuntamente por la Mtra. Claudia Cortez Calderón y la Licda. Irene Cerda Ramos, representantes respectivamente, del PESM y del PRD ante el Consejo General, mediante el cual presentan ante esta autoridad electoral la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común con la finalidad de postular candidaturas para planillas de integrantes de diversos ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral.

DÉCIMO. Oficio a Unidad Técnica de Fiscalización del INE. El 26 veintiséis de marzo se remitió oficio con clave alfanumérica IEM-SE-333/2024 dirigido al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, signado por la Licenciada María de Lourdes Becerra Pérez, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, mediante los cuales solicita que por ser la autoridad facultada en materia de fiscalización comunicara las observaciones que correspondieran sobre la opinión y análisis de candidatura común de los Partidos Políticos PESM y PRD.

Ahora, por cuanto hace a los requisitos en materia de fiscalización que debe de cumplir el convenio de candidatura común objeto del presente Acuerdo, este Instituto realizó una solicitud de información referida en el párrafo que antecede al Encargado del Despacho

² Todas las fechas que se citan en el acuerdo, corresponden al año 2024, salvo aquellas que así lo especifiquen.





de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en virtud de que dicha autoridad nacional es quien cuenta con la atribución legal de la fiscalización de los partidos políticos, a efecto de que emita su opinión en relación con las cláusula SÉPTIMA, NOVENA y DÉCIMA que sobre ese tema se incluye en el convenio en cita; de lo cual, al momento de la emisión del presente Acuerdo, se encuentra pendiente la remisión de la respuesta por parte de la citada autoridad fiscalizadora.

DÉCIMO PRIMERO. Oficio a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE. El 26 veintiséis de marzo se remitió oficio con clave alfanumérica IEM-SE-332/2024 dirigido a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, signado por la Licenciada María de Lourdes Becerra Pérez, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, mediante el cual solicita que por ser la autoridad facultada respecto a tiempos en radio y televisión, realice el análisis de los convenios de candidatura común presentados por el PESM y PRD.

Asimismo, por lo que respecta en materia de radio y televisión que debe de cumplir el convenio candidatura común objeto del presente Acuerdo, este Instituto realizó una solicitud de información referida en el parrafo que antecede a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en virtud de que dicha autoridad nacional es quien cuenta con la atribución legal, esto a efecto de que emita su opinión en relación con la cláusula OCTAVA inciso a) que sobre ese tema se incluye en el convenio en cita; de lo cual, al momento de la emisión del presente Acuerdo, se encuentra pendiente la remisión de la respuesta por parte de la citada autoridad.

DÉCIMO SEGUNDO. En fecha 27 veintisiete de marzo la Representante Propietaria del PRD ante este Consejo General presentó Oficio RP-PRD-IEM-038/2024, en el cual solicita se adjunten copias certificadas al expediente del convenio de Candidatura Común de los Partidos Encuentro Solidario Michoacán y de la Revolución Democrática, de la Cédula y el Acuerdo 15/PRD/DNE/2024 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PRD MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EN DEFINITIVA LA POLÍTICA DE ALIANZAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, las cuales fueron presentadas incorrectamente dentro del Convenio de Candidatura Común PAN, PRI y PRD.

DÉCIMO TERCERO. Aprobación del Registro del Convenio de Candidatura Común. El 28 veintiocho de marzo, en Sesión Extraordinaria Urgente el Consejo General aprobó





el Acuerdo IEM-CG-81/2024, mediante el cual resolvió la procedencia del Convenio de Candidatura Común.

DÉMIO CUARTO. El 3 tres de abril, se presentó ante este Instituto, escrito signado conjuntamente por la Mtra. Claudia Cortez Calderón y la Licda. Irene Cerda Ramos, representantes respectivamente, del PESM y del PRD ante el Consejo General, mediante el cual presentan Convenio Modificatorio de la Candidatura Común.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia del Consejo General.

I. Naturaleza del Instituto.

De conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución General; 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y, 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un órgano local autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana en el Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos y candidaturas, siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esa función estatal.

II. Facultades del Consejo General.

Que el artículo 34, fracciones I, III, XI, XX y XLIII, del Código Electoral, establecen que son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables, registrar las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y la lista de candidaturas





a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como las planillas de candidaturas a los ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 34, fracción VI, del ordenamiento legal citado con antelación, establece que es atribución del Consejo General, conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones, en su caso, **candidaturas comunes**, fusiones y frentes que los partidos celebren, y que el acuerdo debe ser aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General.

De igual forma, acorde con el artículo 37, fracción I, del Código Electoral, la Secretaria Ejecutiva del Instituto tiene como atribución auxiliar al Consejo General y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

Finalmente, el artículo 42, fracción XVI, del Código Electoral señala que la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos deberá actualizar el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación.

SEGUNDO. Marco Normativo.

Cabe señalar que, respecto a la candidatura común, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, la ha definido como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan; así también, se le distinguió de la coalición, señalando que, mientras en ésta, los partidos, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, deben llegar a un acuerdo con objeto de ofrecer al electorado una propuesta política identificable, en aquélla, cada partido continúa sosteniendo su propia plataforma electoral sin tener que formular una de carácter común.

Que al introducir la figura de la candidatura común, el legislador advirtió la posibilidad de la postulación de un sólo candidato por dos o más partidos políticos, sin necesidad de mediar convenios en los que, entre otras cosas, se obliguen a hacer ofertas políticas uniformes mediante una plataforma y programa de acción comunes; con efectos además, en la representación ante los órganos electorales y la decisión en la distribución de





financiamiento y asignación de cargos de representación proporcional, entre otras; ello, a diferencia de lo que ocurre con las coaliciones.

También lo es, que existe diferencia entre la coalición y las candidaturas comunes, la cual consiste en los compromisos que adquieren los partidos políticos que las integran, ya que, para formar una coalición, por regla general, se tiene que presentar una plataforma electoral común, y dicha coalición actúa como un sólo partido para los efectos relacionados con el proceso electoral.

En cambio, para la candidatura común, únicamente se pacta la postulación de la misma candidatura, así como lo correspondiente a las aportaciones de cada partido para los gastos de campaña, por lo que cada partido conserva su personalidad jurídica, plataforma electoral y sus prerrogativas tales como el financiamiento para gastos de campaña o acceso a radio y televisión.

Por lo anterior, no se puede equiparar la coalición con una candidatura común, dado que como ya fue mencionado, en la primera figura la actuación de los partidos políticos se sujeta únicamente, a los términos convenidos en dicha coalición (la actuación de la propia coalición), en tanto que, para las candidaturas comunes, cada partido conserva para efectos de la respectiva elección su personalidad jurídica y prerrogativas.

Constitución General y Local.

El artículo 41, fracción I, de la Constitución General, en relación con el artículo 13 de la Constitución Local y el artículo 3, numeral 1 de la Ley de Partidos, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los organismos públicos locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público.

II. Ley de Partidos

Conforme a lo establecido en el artículo 85, numeral 5, corresponde a las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.





III. Código Electoral

Que el artículo 152 define a la candidatura común como aquella que es registrada por dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, con el mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

- 1. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;
- 11. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;
- 111. Tratándose de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, el registro se hará en fórmula idéntica de propietario y suplente;
- IV. Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;
- V. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato; y,

Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán postular en candidatura común a ningún candidato hasta después de haber participado en un proceso electoral local, postulando candidatos en forma directa y sin coaliciones.

Es así que, al artículo en cita fija las reglas para la candidatura común, si bien establece la posibilidad de que los partidos políticos postulen candidatos en dicha modalidad de alianza partidista, es claro al señalar en sus fracciones I, II, III y IV, las reglas para las postulaciones de los ayuntamientos y las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa, los partidos que deseen registrar candidatos en común, deben en el caso de avuntamiento, coincidir en la totalidad del Avuntamiento; y en el caso de diputaciones el registro debe realizarse en fórmula idéntica de propietario y suplente.

Por otra parte, en el citado numeral prevalece la prohibición expresa para que las candidaturas a diputación por el principio de representación proporcional se lleven a cabo bajo esa figura.





IV. Lineamientos para la Elección Consecutiva

De igual manera, los artículos del 21 al 23 de los Lineamientos para la Elección Consecutiva establecen lo referente al procedimiento específico para las candidaturas a integrar las planillas de los ayuntamientos en el Estado respecto a la elección consecutiva.

V. Lineamientos de Acciones Afirmativas

En atención a lo señalado en el artículo 21 de los Lineamientos en el cual se especifica que en las coaliciones y candidaturas comunes la cuota para las acciones afirmativas de los grupos de atención prioritaria será exigible tanto en diputaciones, como en ayuntamientos, y deberán cumplirse por los partidos políticos en lo individual, con independencia de la coalición o candidatura común en la que participen.

A su vez, el artículo 23 de los referidos Lineamientos, contempla la verificación de las formas y requisitos de postulación de las fórmulas de diputaciones y listas de planillas para integrar ayuntamientos, que los partidos políticos, deberán presentar en sus coaliciones o candidatura común, y en el caso de que exista alguna omisión en la participación de los grupos de atención prioritaria, el IEM notificará de inmediato a la representación del partido político o coalición que corresponda, para que dentro de los plazos señalaos hagan los ajustes de conformidad a la norma invocada.

VI. Lineamientos de Paridad de Género

De manera esencial, regulan lo referente a la paridad de género en el registro a las candidaturas, la metodología para ello, así como la paridad de género, las reglas para su verificación en el registro de candidaturas de coaliciones y candidaturas comunes, los mecanismos para su verificación, así como su observancia durante las sustituciones en las candidaturas.

VII. Lineamientos para el registro de candidaturas

De conformidad con lo establecido en los Lineamientos de referencia, su artículo 24, dispone acerca de los documentos que deben presentar las candidaturas a integrar diputaciones, referente con la acreditación de los requisitos de elegibilidad.





VIII. Convocatoria

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Electoral, el Consejo General expedirá convocatoria para las elecciones ordinarias, por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban efectuarse, debiéndose publicar toda convocatoria a elecciones en el Periódico Oficial y dársele amplia difusión a través de los medios de comunicación, lo cual así ocurrió, como se desprende de lo dispuesto en el antecedente SÉPTIMO del presente Acuerdo.

En ese sentido, acorde con lo dispuesto en los artículos 14 y 190, fracción II, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, el plazo límite para la expedición de las convocatorias por el Consejo General para elecciones ordinarias fue del 5 cinco de septiembre del 2023 dos mil veintitrés ³, al 4 cuatro de enero; fecha en la que el Consejo General emitió el acuerdo IEM-CG-03/2024⁴, por el que se aprobaron, entre otras, las convocatorias para las elecciones ordinarias a los cargos de diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional, así como ayuntamientos para el Proceso Electoral.

IX. Procesos internos de selección de candidaturas por parte de los partidos políticos

Al respecto, los artículos 157 y 158 del Código Electoral, señalan que los partidos políticos están obligados a elegir sus candidaturas conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia, debiendo determinar al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidaturas, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de las mismas, según la elección de que se trate. Lo que se debe de comunicar al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.

Señalándose, a su vez que, las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido

³ El Consejo General aprobó las Convocatorias para la ciudadanía interesada en participar como aspirantes a candidaturas independientes, Acuerdo IEM-CG-60/2023.

Consultable en el siguiente enlace: https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-03-2024. Aprueban%20convocatorias%20para%20las%20EO%20a%20los%20cargos%20de%20diputacion es%20por%20mayoria%20relativa%20y%20RP,%20como%20ayuntamientos%20para%20PEOL%2023-24 04-01-24.pdf





no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, estableciendo que la violación a dicha disposición se sancionará con la negativa de registro a la precandidatura.

Ahora, para el caso de los partidos políticos, éstos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a la Constitución General y la Ley General, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, estableciéndose, además que, la prohibición que tienen las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, de contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por lo que, de no cumplirse tal normativa se sancionará con la negativa de registro a la precandidatura o, en su caso, con la cancelación de dicho registro; y, que de comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidatura por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal de la o el infractor.

X. Precandidaturas

El artículo 159, del Código Electoral, establece que la calidad de precandidata o precandidato la tiene aquella o aquél ciudadano que haya obtenido su registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatura y obtenga su nominación como tal a un cargo de elección popular, estableciendo que ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común; asimismo, no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente, en tanto que los participantes en el proceso interno de algún partido político no podrán ser postulados a candidaturas por otro partido político o registrarse en candidatura independiente durante el mismo proceso electoral, teniendo los partidos políticos la obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días de los registros de precandidaturas en cada uno de sus procesos de selección, de los cuales, deberá elegir a su candidatura, debiendo, en su caso, informar de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidaturas, dentro de los tres días posteriores.

TERCERO. Análisis relacionado con la procedencia del convenio modificatorio de Candidatura Común.





Temporalidad para la presentación de la modificación a la Candidatura Común.

De conformidad con el artículo 152, fracción V, del Código Electoral, en relación con las candidaturas comunes, señala que la aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político, no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otros partidos políticos respecto del mismo candidato; además, el dispositivo 189, fracción I, inciso c), del citado Código, establece que la solicitud de registro de una planilla deberá contener si es por un partido político, la mención de que solicita el registro en común con los partidos políticos y la denominación de éstos.

De la normativa anterior, se colige que el registro de la candidatura común que se realice por diversos institutos políticos produce sus efectos hasta que el Consejo General avale el registro de las candidaturas; en la especie, esta fecha se actualiza hasta el 14 catorce de abril, que en términos del calendario electoral aprobado por esta autoridad es la fecha límite para que el Consejo General apruebe los registros de candidaturas.

Ahora bien, debe señalarse que la presentación de las candidaturas comunes materia del presente acuerdo, no afecta el principio de definitividad, que tiene por objeto y fin constitucional evitar situaciones que ya se hubiesen afectado en determinado momento a las y los participantes del proceso electoral⁵; ello en virtud de que, como se señaló con antelación la propia normativa electoral del Estado, permite que estas puedan ser presentadas hasta el momento del registro de las y los candidatos.

Sin embargo, el que este Consejo General se pronuncie sobre la viabilidad de la modificación de Candidatura Común antes del registro de candidatas y candidatos, es en atención al principio de legalidad y con la finalidad de generar certeza jurídica a los partidos políticos que contenderán en el Proceso Electoral y la vía en que lo harán (coalición, candidatura común o independiente), en razón de que los partidos políticos tienen la obligación legal de celebrar sus procesos internos para la postulación de candidaturas con diversas obligaciones con impacto en el tema de fiscalización y en el periodo común de precampañas, ello en razón de que todos los partidos políticos

_

⁵ Expediente ST-JRC-158/2015 y acumulado.





independientemente de que postulen candidaturas en común o en coalición electoral, deben en un mismo periodo celebrar sus precampañas y posteriormente elegir las candidaturas para estar en condiciones de registrar a sus candidatas y candidatos.

En el caso concreto, con base a lo establecido en el calendarío electoral aprobado por el Consejo General de este Instituto para el Proceso Electoral, con relación a las candidaturas comunes, se fijó como inicio del plazo para solicitar registro para diputaciones locales de mayoría relativa y ayuntamientos del 21 veintiuno de marzo al 4 cuatro de abril del año en curso, así como los plazos que tendrá el Consejo General del Instituto para emitir el acuerdo para aprobar las candidaturas comunes, para ello, el plazo será del 5 cinco al 14 catorce de abril.

Con base en lo antes expuesto, a continuación, se procede a realizar el análisis relacionado con la procedencia del convenio modificatorio de Candidatura Común sujeto a estudio, con la verificación de los elementos que lo integran y que ponen de manifiesto el acuerdo de voluntades políticas expresadas por quienes tienen tal atribución, conferida por sus propias normas estatutarias, así como atendiendo a los requisitos legales establecidos en el Código Electoral, ello bajo la lógica de que este Consejo General en el Acuerdo IEM-CG-81/2024, realizó el análisis al cumplimiento de lo previsto en los Estatutos de cada uno de los entes políticos de este Convenio.

- 2. Documentación que se acompaña al convenio de modificación de candidatura común.
- 2.1 Documentación conjunta.

CANDIDATURA COMÚN POSTULADA POR:









- A. Escrito presentado el 3 tres de abril, signado conjuntamente por la Mtra. Claudia Cortez Calderón y la Licda. Irene Cerda Ramos, representantes respectivamente, del PESM y del PRD ante el Consejo General, mediante el cual presentan el:
 - 1. CONVENIO MODIFICATORIO DE LA CANDIDATURA COMÚN APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EN SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE A TRAVÉS DEL ACUERDO IEM-CG-81/2024, A FIN DE QUE SE INCLUYA SALVADOR ESCALANTE, ANGAGUEO Y CARÁCUARO PARA POSTULAR INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, ASÍ MISMO PARA RETIRAR DE LA CANDIDATURA COMÚN A LOS MUNICIPIOS DE CHURUMUCO Y COENEO, LO ANTERIOR, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.
- B. Convenio que en términos de los artículos 152 y 159 del Código Electoral, celebran por una parte, el PESM, representado por el Ingeniero Eder de Jesús López García y la Maestra Claudia Cortez Calderón, el primero en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y la segunda en cuanto Representante Propietaria ante del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; por la otra, el PRD, representado por el Licenciado Octavio Ocampo Córdova y la Licenciada Irene Cerda Ramos en su carácter de Presidente y Representante ante el Instituto Electoral de Michoacán de la Dirección Ejecutiva Estatal en Michoacán; con la finalidad de modificar el Convenio de Candidatura Común aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Extraordinaria Urgente a través del Acuerdo IEM-CG-81/2024, a fin de que se incluya Salvador Escalante, Angangueo y Carácuaro para postular integrantes de ayuntamientos, así mismo para retirar de la candidatura común a los municipios de Churumuco y Coeneo, lo anterior, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el dos de junio dos mil veinticuatro⁶.

3. Análisis de las modificaciones al Convenio de Candidatura Común:

Del análisis realizado al Convenio primigenio de Candidatura Común se desprende la siguiente conformación:

_

Convenio en 12 fojas útiles por un solo lado.





N°	MUNICIPIO	ORIGEN PARTIDISTA
1	Coalcomán de Vázquez Pallares	PRD
2	Penjamillo	PRD
3	Tiquicheo de Nicolás Romero	PESM
4	Ixtlán	PRD
5	Huetamo	PRD
6	San Lucas	PRD
7	Huandacareo	PRD
8	Tzintzuntzan	PRD
9	Coeneo	PRD
10	Arteaga	PRD
11	Venustiano Carranza	PRD
12	Ziracuaretiro	PRD
13	Aporo	PRD
14	Buenavista	PRD
15	Tingüindín	PRD
16	Madero	PRD
17	Churumuco	PRD

Ahora bien, conforme al contenido del Convenio Modificatorio se advierte en la Clausula *QUINTA*, lo siguiente:

"...Se modifica la cláusula QUINTA del convenio registrado, en los siguientes términos:

a) Se incluyen los siguientes municipios en la candidatura común:

N°	MUNICIPIO	ORIGEN PARTIDISTA
1	Salvador Escalante	PRD





N°	MUNICIPIO	ORIGEN PARTIDISTA
2	Angangueo	PRD
3	Carácuaro	PRD

a) Se retiran de la candidatura común las siguientes postulaciones de Ayuntamientos:

N°	MUNICIPIO	ORIGEN PARTIDISTA
1	Churumuco	PRD
2	Coeneo	PRD

b) Los municipios y distritos restantes, incluidos en el Convenio permanecen intocados...".

Bajo ese tenor, del Convenio de Candidatura Común presentado por los Partidos Políticos PESM y PRD, el 25 veinticinco de marzo, se advierte lo que a continuación se transcribe:

"DÉCIMA QUINTA. - Sobre la modificación y duración del presente convenio.

El presente convenio, podrá ser modificado dentro de las cláusulas que lo integran, cuando así lo acuerden las partes involucradas a través del convenio modificatorio correspondiente. Así mismo, tendrá como vigencia hasta que se decrete la conclusión del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

De igual manera, las partes acuerdan que en cualquier momento pueden incluirse en el presente convenio cualquier otra planilla de ayuntamiento o municipio que asi lo acuerden los dirigentes de los partidos signatarios en este convenio...".

Por ende, conforme a las constancias exhibidas, así como lo suscrito en el Convenio Modificatorio presentado por los Partidos Políticos que integran la Candidatura Común, la conformación de los municipios quedaría de la siguiente manera:





N°	MUNICIPIO	ORIGEN PARTIDISTA
1	Coalcomán de Vázquez Pallares	PRD
2	Penjamillo	PRD
3	Tiquicheo de Nicolás Romero	PESM
4	Ixtlán	PRD
5	Huetamo	PRD
6	San Lucas	PRD
7	Huandacareo	PRD
8	Tzintzuntzan	PRD
9	Arteaga	PRD
10	Venustiano Carranza	PRD
11	Ziracuaretiro	PRD
12	Aporo	PRD
13	Buenavista	PRD
14	Tingüindín	PRD
15	Madero	PRD
16	Salvador Escalante	PRD
17	Angangueo	PRD
18	Carácuaro	PRD

Conclusión. De este modo, del referido Convenio Modificatorio suscrito por PESM y PRD, el 2 dos de abril, con la finalidad de que se incluyan los municipios de Salvador Escalante, Angangueo y Carácuaro para postular integrantes de ayuntamientos, asimismo para retirar de la candidatura común a los municipios de Churumuco y Coeneo, lo anterior, para contender en el Proceso Electoral, se advierte que el mismo se encuentra signado por las personas facultadas para ello, entre las que se encuentran: el Ingeniero Eder de Jesús López García, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PESM y la Maestra Claudia Cortez Calderón, en su carácter de Representante ante el Instituto, por el Licenciado Octavio Ocampo Córdova, en su carácter de





Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal en Michoacán del PRD y la Licenciada Irene Cerda Ramos, en su carácter del Representante Propietaria ante el Instituto.

En este sentido, este Consejo General considera que la presentación del Convenio Modificatorio, lo fue dentro de los plazos establecidos en la normatividad electoral local, que a su vez los Partidos Políticos PESM y PRD cumplieron con los requisitos legales establecidos en el Convenio, de conformidad con la Clausula **DÉCIMA QUINTA** del Convenio de Candidatura Común.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 34, fracciones I, VI, XI, y XLIII, 71, párrafo primero del Código Electoral; se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO A LA SOLICITUD DE PROCEDENCIA DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE LA CANDIDATURA COMÚN PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULAR PLANILLAS DE INTEGRANTES DE DIVERSOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver sobre la procedencia del Convenio Modificatorio de la Candidatura Común presentado por los Partidos Políticos PESM y PRD.

SEGUNDO. Es procedente el registro del convenio modificatorio de candidatura común que presentan el PESM y PRD, a fin de que se incluya Salvador Escalante, Angangueo y Carácuaro para postular integrantes de ayuntamientos, asimismo para retirar de la candidatura común a los municipios de Churumuco y Coeneo, lo anterior, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día su aprobación.





SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese, para los efectos conducentes al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Notifíquese a los Partidos Políticos PESM y PRD, a través de sus respectivas representaciones.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, Licda. María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN
(Firmado)

MARÍA DE LOURDES BECERRA
PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN
(Firmado)